

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Exp. No. 63-001-22-14-000-2024-00014-00 (058)

Armenia, Quindío, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Aprobado en Acta de Discusión No. 64

La Sala resuelve la acción de tutela promovida por Alejandro Bedoya Cardona en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Arian S.A.S., contra el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, trámite al que fueron vinculados Renso Alexis Hernández Cuéllar, Yermi Iván Ferrer Orozco, Jhon Fredy Grisales Orozco, Luz Ayda Marín Latorre, José David Amariles Cardona, Carlos Yovany Castro Serna, Fernando Cifuentes Romero y Hepotilo Téllez Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes pretendieron la protección constitucional de los derechos a la igualdad y administración de justicia, para lo cual, solicitaron que se ordenara al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, *que se realizara virtualmente la audiencia* de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con los artículos 77 y 80 de la misma norma, fijada en los procesos ordinarios laborales con radicados 63-130-31-12-001-2023-00086-00, 63-130-31-12-001-2023-00087-00, 63-130-31-12-001-2023-00090-00, 63-130-31-12-001-2023-00091-00, 63-130-31-12-001-2023-00095-00, 63-130-31-12-001-2023-00096-00, 63-130-31-12-01-2023-00097-00 y 63-130-31-12-001-2023-00099-00, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente, solicitaron como *medida provisional*, la suspensión de los procesos referenciados.



Igualmente, expusieron que el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, citó a la audiencia que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con los artículos 77 y 80 del mismo compendio normativo, en los procesos ordinarios laborales 2023-00086-00, 2023-00087-00, 2023-00090-00, 2023-00091-00, 2023-00095-00, 2023-00096-00, 2023-00097-00 y 2023-00099-00, para la lo cual, había enviado un enlace que daba a entender la posibilidad de realizar el trámite de forma virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022; sin embargo, la citación contenía una anotación que indicaba que las diligencias se *harían de manera presencial* en el Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe de Calarcá, Quindío, sin que se hubiera expuesto la razón por la cual se realizaría de ese modo.

Los promotores del amparo expusieron que tienen residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas, al igual que los testigos que pretenden hacer parte de los procesos laborales, de allí que el 7 de febrero de 2024, elevaron solicitud al juzgado con el objeto de que las audiencias se realizaran a través de los medios digitales, pues el traslado implicaría carga logística relacionada con costos de transporte y alojamiento para las partes involucradas; sin embargo, *el despacho había contestado que las audiencias en los asuntos en los cuales se convocaron, serían de manera presencial*.

Finalmente, solicitaron como medida provisional que se suspendiera los procesos judiciales identificados en la tutela (c. 1 PDF 004 fls. 1 a 23 e.d.).

2. El Tribunal admitió la tutela mediante auto de 16 de febrero de 2024, se requirió a Alejandro Bedoya Cardona para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la persona a favor de la cual procura, se ordenó la vinculación de Renso Alexis Hernández Cuéllar, Yermi Iván Ferrer Orozco, Jhon Fredy Grisales Orozco, Luz Ayda Marín Latorre, José David Amariles Cardona, Carlos Yovany Castro Serna, Fernando Cifuentes Romero y Hepotilo Téllez Rodríguez y se concedió la medida provisional, es decir, se suspendió la realización de las audiencias programadas dentro de los procesos ordinarios laborales 2023-00086-00, 2023-00087-00, 2023-00090-00, 2023-00091-00, 2023-00095-00, 2023-00096-00, 2023-00097-00 y 2023-00099-00, hasta tanto se resolviera la presente acción constitucional (c. 1 PDF 006 fls. 1 a 2 e.d.).

3. Alejandro Bedoya Cardona aportó el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Ariah S.A.S. (c. 1 PDF 009 fls. 1 a 5 e.d.).

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, remitió los datos de notificación de los demandantes en los



procesos ordinarios laborales 2023-00086-00, 2023-00087-00, 2023-00090-00, 2023-00091-00, 2023-00095-00, 2023-00096-00, 2023-00097-00 y 2023-00099-00 (c. 1 PDF 010 fls. 1 a 2 e.d.), para luego, separadamente, enviar los enlaces de dichas actuaciones (c. 1 PDF 012 fl. 1 vínculos e.d.) y emitir su criterio en relación con la tutela, que pidió se denegaran las pretensiones y se declarara la *carencia de objeto por hecho superado*, para lo cual, expuso que, si bien el contenido del auto que convoca a audiencia de única instancia y se informa que la misma sería de manera presencial, lo cierto es que a las partes también se les había remitido el enlace de la audiencia para llevar a cabo a través de la plataforma *lifesize*, de allí que podrían conectarse a través del link suministrado.

Narró que las audiencias se citaron de manera presencial debido a que todas son de única instancia, por lo que se deben realizar las etapas previstas en el artículo 72 del CPTSS, en concordancia con los artículos 70, 77 y 80 del mismo código, pues se solicitaron como medios de pruebas, en cada una de las demandas, interrogatorio de parte y la recepción de varios testigos, de allí que por seguridad e inmediación de la prueba se había tomado dicha decisión.

Expuso que en todos los expedientes electrónicos referenciados en el actual trámite, obra memorial de la sociedad Ariah S.A.S. en el que solicitó la posibilidad de que todas las audiencias programadas fueran virtuales en atención al domicilio de la sociedad, del representante legal y número de audiencias, petición que, para la fecha de presentación de la tutela estaba pendiente por resolver, de allí que no existía pronunciamiento del cual se pudiera predicar vulneración alguna de derechos fundamentales, pues el correo electrónico que referenciaron los accionantes como respuesta, no resolvía la solicitud presentada, toda vez que faltaba emitir la providencia judicial.

Manifestó que en los expedientes obra providencia judicial de 19 de febrero de 2024, mediante la cual se resolvió la petición presentada por el accionante en cada uno de los procesos y en la que *se autoriza* a la sociedad Ariah S.A.S., al representante legal, al apoderado, incluso, a los testigos, cuyo domicilio se encuentra fuera del municipio de Calarcá, *asistir a las audiencias de manera virtual*.

De otro lado, describió que la tutela también es improcedente porque, la sociedad accionante no hizo uso de los medios de impugnación contra todos los autos mediante los cuales se había fijado la fecha y hora de las audiencias de única instancia,



de allí que se incumplió con el requisito de *subsidiariedad*; además, la tutela era precipitada, porque no se había contestado la solicitud de asistir a las audiencias de manera virtual (c. 1 PDF 012 fls. 1 a 11 e.d.).

Los vinculados, Yermi Iván Ferrer Orozco, Jhon Fredy Grisales Orozco, Carlos Yovany Castro Serna, Fernando Cifuentes Romero, Hepotilo Téllez Rodríguez, a pesar de su debida notificación por correo electrónico (c. 1 PDF 011 fls. 1 a 7 e.d.), y Jhon Fredy Grisales Orozco y José David Amariles Cardona, en la dirección física aportada por el juzgado accionado (c. 1 PDF 013 fls. 1 a 2, PDF 015 fl. 1 e.d.), guardaron silencio; por su parte, Luz Ayda Marín Latorre (c. 1 PDF 016 fl. 1 e.d.) y Renso Alexis Hernández Cuéllar, carecen de correos electrónicos y la dirección de residencia, está desactualizada.

El abogado Jorge Mario Giraldo Pachón presentó contestación en calidad de apoderado de los vinculados, sin que hubiera allegado poder para representarlos en el presente trámite, por lo tanto, el Tribunal mediante auto de 22 de febrero de 2024, lo requirió para que presentara el correspondiente mandato especial (c. 1 PDF 017 fl. 1 e.d.); no obstante, omitió hacerlo, de allí que la Sala prescindirá de la respuesta remitida por el dicho profesional de derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La petición de amparo de los derechos invocados será declarada improcedente, por carencia actual de objeto ante el hecho superado, derivada de la emisión de los autos Nros. 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232 y 233 de 19 de febrero de 2024 (c. 1 PDF 012 fl. 1 vínculos e.d.), emanados por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, proveídos que fueron debidamente notificados a las partes en el estado del 20 de febrero de 2024, como se observa en la página de la Rama Judicial¹ y que satisfacen la pretensión del amparo, con independencia del análisis acerca de la procedencia de esa queja por la vía constitucional.

Respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte, con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ha interpretado que “*el hecho*

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36090102/167961664/Estado+018+20-02-2024.pdf/46bf6ac7-d01f-419c-b093-5e26162c9880>



superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario³” (Sentencia T-086 de 2020).

Ahora, de cara al presente asunto, se advierte que el propósito de la tutela era que se ordenara al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, que permitiera la realización de manera virtual de las audiencias de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con los artículos 77 y 80 del mismo compendio normativo en los procesos ordinarios laborales 2023-00086-00, 2023-00087-00, 2023-00090-00, 2023-00091-00, 2023-00095-00, 2023-00096-00, 2023-00097-00 y 2023-00099-00, pretensión que se colmó, pues el juzgado accionado libró los autos Nros. 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232 y 233 de 19 de febrero de 2024 (c. 1 PDF 012 fl. 1 links procesos laborales e.d.), mediante los cuales, accede a lo solicitado por los accionantes, es decir, permitirá llevar a cabo las audiencias también de manera virtual (*livesize*) en dichos procesos, conforme con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, todo lo cual muestra nítidamente que se ha satisfecho la pretensión de la demanda de amparo, contexto que permite inferir que se ha superado la situación denunciada por los accionantes, circunstancia que impide la procedencia del amparo.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente por *carencia actual de objeto ante el hecho superado* el amparo solicitado por Alejandro Bedoya Cardona en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Ariah S.A.S., contra el Juzgado

² Sentencia T-070 de 2018.

³ Sentencia T-715 de 2017.



Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, trámite al que fueron vinculados Renso Alexis Hernández Cuellar, Yermi Iván Ferrer Orozco, Jhon Fredy Grisales Orozco, Luz Ayda Marín Latorre, José David Amariles Cardona, Carlos Yovany Castro Serna, Fernando Cifuentes Romero y Hepotilo Téllez Rodríguez.

Segundo: Levantar la medida provisional adoptada mediante auto de 16 de febrero de 2024.

Tercero: Notificar lo decidido a todos los interesados por el medio más ágil y, si esta decisión no fuera impugnada, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Exp. No. 63-001-22-14-000-2024-00014-00 (058)

SONYA ALINE NATES GAVILANES

Exp. No. 63-001-22-14-000-2024-00014-00 (058)

ADRIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Exp. No. 63-001-22-14-000-2024-00014-00 (058)